

---

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXV — ENERO - MARZO DE 1957 — N.º 99

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

ROLANDO MERINO REYES

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

\* \*  
\*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

---

**COLABORACION DEL SEMINARIO**  
**DE CIENCIAS ECONOMICAS**

**JUAN SANHUEZA MONSALVE**

Egresado de Derecho  
Alumno Agregado al Seminario  
de Ciencias Económicas

**PROPIEDAD CIENTIFICA**

1.—Historia. 2.—Dificultades suscitadas. 3.—Estado actual del problema.  
4.—Medidas aconsejables.

1.—Historia.—Aunque todos, de un modo u otro, concurrimos al progreso de nuestra comunidad, en escala mundial son relativamente pocos los que, como Volta, Newton, Röntgen, etc., han marcado la senda de la superación humana modelando una raza superior ante la cual las fuerzas naturales se inclinan. La mayoría ha elaborado sus concepciones —materiales o intelectuales— sobre las bases dejadas por estos genios y la deuda que con ellos tenemos por tal concepto es enorme.

El sabio de la era industrial, y de la atómica, desde la quietud de su gabinete de trabajo, ha enunciado principios y teorías generales que nos han procurado toda una nueva galaxia de conocimientos, modificando en muchas partes el antiguo esquema del saber.

Si bien para el no iniciado en investigación científica el trabajo de sus cultores puede parecer esotérico y poco práctico, no es preciso ahondar mucho para llegar al convencimiento que es ella, únicamente, quien ha posibilitado el veloz progreso contemporáneo. Cada invento que conocemos o usamos: desde el aristo-

crático avión de pasajeros hasta el humilde fósforo; desde el "Nautilus" hasta el desvencijado micro de movilización colectiva, es un himno a las bondades de la investigación científica. Los principios básicos de cada invento: esos que posibilitan al avión para sostenerse en el aire; al submarino para sumergirse y salir a flote; al agua potable para subir hasta las partes altas de una ciudad o edificio; en fin, todas las nociones fundamentales previas a cualquier aporte práctico, son producto de la titánica lucha que unos pocos hombres han librado con la naturaleza para arrancarle sus secretos y hacerla contribuir a nuestra grandeza.

Sin embargo, el sabio no ha recibido el trato legal que su importancia merece. En innumerables ocasiones ha dejado los mejores años de su existencia —y hasta su vida misma— tras la solución de un interrogante de vital importancia para el progreso y, una vez enunciado el principio básico, que por carencia de preceptos legales al respecto cae ipso facto al dominio público, otros han lucrado aplicando el conocimiento adquirido a algún instrumento o máquina que resuelve una necesidad humana y no hubiera sido factible sin la previa labor del sabio. El inventor se lleva así toda la fama y riqueza quedando el investigador relegado al campo de las curiosidades siendo conocido sólo por los que deben profundizar el estudio de una ciencia en razón de su trabajo o profesión. Hay aquí, entonces, una evidente injusticia que el Derecho debe tratar de subsanar. En síntesis, el problema planteado es el siguiente:

¿Cómo debe remunerarse, premiarse o protegerse al sabio que, después de una callada, eficiente y muchas veces sacrificada investigación, enuncia un principio o teoría general en base a la cual inventores posteriores realizan aportes prácticos —materiales— a nuestra civilización? ¿Debemos permitir que el producto de su labor caiga inmediatamente, por el sólo hecho de enunciar sus resultados, al dominio público, haciéndolo víctima de una especie de gratuita expropiación, o es preciso conciliar los intereses individuales y colectivos creando un mecanismo que suprima o atenúe esta injusticia?

Es preciso considerar que aquí, como en los demás derechos intelectuales, existen dos aspectos a determinar y satisfacer: uno moral y otro pecuniario. Como después estudiaremos latamente

esta materia, haremos ahora una reseña histórica de los intentos efectuados para solucionar equitativamente la desmedrada situación de los sabios.

Por la relación hecha nos hemos dado cuenta de que el derecho del sabio, conocido bajo el nombre de "propiedad científica", al igual que las demás instituciones jurídicas componentes de los derechos intelectuales, es de reciente data. Su origen se encuentra en la dinámica del progreso contemporáneo que requiere de nuevas formas legales para su adecuado desarrollo. Pero, a diferencia del inventor, el autor literario, artístico o dramático y del propietario de marcas y nombres comerciales, el sabio no cuenta aún, salvo el caso de México y España, con un reconocimiento jurídico de su derecho. Lo anómalo e injusto de esta situación se puso de relieve, por vez primera, en el Congreso de la Asociación Literaria y Artística Internacional celebrado en Londres en 1879, según ponencia de Déclat. Otros llamados fueron hechos con ocasión de diversos Congresos posteriores: en el de Venecia en 1888 por Oppert; en el de Berna en 1896 por Maillard. En 1898 el Congreso de Turín emitió el siguiente voto unánime: "que todas las obras del pensamiento, actualmente excluidas de la protección legal, deben ser colocadas en un pie de igualdad con las obras literarias y artísticas" (1).

Otro aspecto de este problema fue examinado en el Congreso de Weimar, en 1903, cuando Vaunois indicó en su trabajo que ninguna protección se acuerda al historiador que pesquisa y encuentra una verdad desconocida, al crítico que trae a luz a un antiguo escritor, o al sabio que descifra los escritos de pueblos desaparecidos. En base a esto el profesor Osterrieth, de Berlín, propuso una protección de 10 años a todo aquél que publique un texto poco o enteramente desconocido (2).

Pero es en 1921, cuando debido a las consecuencias de la Guerra Mundial ralearon las filas de los sabios, que se empieza

---

(1) François Poignon: "Comment le Droit peut-il protéger l'Oeuvre Scientifique?", Rousseau & Co., Editeurs. Paris, 1929. Página 21.

(2) Rapport de M. Ruffini a la Sociedad de Naciones. Citado por Paul Olgner: "Le Droit des Savants". Librairie Générale de Droit & Jurisprudence. Paris, 1937. Página 2.

verdaderamente a tratar esta materia con la seriedad que merece. Ese año Lucien Klotz publicó una serie de artículos en el "Journal" de París acerca de la necesidad de reconocer, en el Derecho positivo, la propiedad científica considerando, sobre todo, que:

1.º—Existe un imperativo de justicia que pide la incorporación del derecho del sabio al esquema jurídico moderno;

2.º—Hay también un imperativo de supervivencia. En efecto, después de la Primera Guerra Mundial se produjo una profunda crisis en el campo de la investigación científica, debido a que el conflicto exterminó a casi toda la generación joven de los países contendientes. Además, el costo de la vida subió con una rapidez vertiginosa y se apoderó de los sobrevivientes el ansia de enriquecerse en forma fácil y rápida. La baja de la moneda disminuyó el estipendio real de los asalariados y, en especial, de los profesores, clase que proporciona más investigadores, debiendo éstos, por tanto, dedicarse a actividades complementarias de su presupuesto, no quedándoles tiempo para investigar. El clima post bélico, entonces, fue totalmente desfavorable a la labor de los sabios, razón por la cual éstos desaparecieron como clase quedando en la brecha sólo unos pocos que tenían medios suficientes o entusiasmo irreductible. Los efectos de esta situación fueron verdaderamente desastrosos, pues el progreso, y con ello el bienestar, de los países afectados, sobre todo Francia e Italia, sufrió un duro impacto; y

3.º—Finalmente, se produjo un hecho que puso de manifiesto la urgente necesidad de adoptar medidas en este campo: un profesor de la Facultad de Ciencias de Lille, Petot, publicó después de la Guerra (1914-18) una selección del curso que sobre dinámica de automóviles dictaba en la Facultad. En 1920, un ingeniero apellidado Devillers escribió una obra insertando gran parte de lo sostenido por Petot sobre motores a explosión. Este, estimando agraviados sus intereses, demandó a Devillers por falsificación cobrándole daños y perjuicios. La litis se ventiló ante la Tercera Sala del Tribunal Civil del Sena que, en substancia, negó lugar a la demanda indicando que, en cuanto al fondo, no había falsificación pues los descubrimientos científicos caen por su sola publi-

cación en el dominio público, y tampoco existía en cuanto a la forma, pues para ello habría sido preciso que el presunto falsificador hubiera adoptado el estilo literario del autor (lo cual habría sido, a nuestro juicio, vulgar copia).

Paul Roubier comenta esta Jurisprudencia diciendo:

"Sin duda no había falsificación; el problema estaba mal planteado pues se trataba aquí de un derecho moral, es decir, de un derecho de la personalidad; mas desde este punto de vista no vemos por qué la jurisprudencia, que ha reconocido el derecho moral del inventor, no reconoce igualmente el del sabio, y no lo protege contra los atentados..." (3).

En realidad, la laguna jurídica que implica el desconocimiento del derecho del sabio no puede ser suplida por la extensión o analogía de principios legales existentes para otras instituciones del derecho de autor que tienen en la actualidad vida legal. La propiedad industrial, desde luego, exige aplicación industrial bien definida; y en cuanto al nombre comercial, marcas de fábrica o indicaciones de procedencia, es obvio que no tienen aplicación ni atinencia con la especie. El derecho del autor literario, artístico o dramático no presenta tampoco similitud con la propiedad científica ni en sus fundamentos ni en sus fines. En resumen, las características propias del derecho en estudio hacen imprescindible un conjunto de normas especiales que, dentro del espíritu general del derecho de autor, contemple y solucione los problemas que el planteamiento doctrinario de esta cuestión ha configurado.

Los artículos de Klotz culminaron con un llamado a todos los interesados en la materia para aunar sus esfuerzos a fin de obtener un resultado positivo. Este llamado tuvo éxito, pues el mismo año 1921 se efectuó en París —en el anfiteatro de la Sorbona— una gran reunión pública organizada por la Sociedad de Química Industrial, el Sindicato de Inventores y la Sociedad para el Avance de la Industria Nacional, reunión en la que se dejó constancia de la necesidad de una acción enérgica para obtener el reconocimiento del derecho del sabio.

La opinión pública apoyó decididamente el movimiento ana-

---

(3) Paul Roubier: "Le Droit de la Propriété Industrielle". Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1952. Página 57.

lizado y, bajo su presión, empezaron a aparecer proyectos de ley como el de Joseph Barthélémy y el de Roger Dalimier y Louis Gallié a nombre de la Confederación de Trabajadores Intelectuales; fuera de otros de menor importancia, todos los cuales serán analizados en el número 3 de este trabajo.

En 1922, se incluyó la propiedad científica en el temario de la Comisión Internacional de Cooperación Intelectual fundada ese año bajo la presidencia de Bergson como una dependencia de la Sociedad de Naciones, y recibió la adhesión de todos los integrantes de esta Comisión, entre otros: la señora Curie, Bergson, Painlevé, Einstein, Lorentz, G. Murray, Ruffini, Destrée, Torres Quevedo y Gonzague de Reynold.

"Igual preocupación animaba a los integrantes de la Comisión Internacional: ayudar al mundo a triunfar de sus dificultades económicas de post guerra. En el pensamiento de estas personalidades uno de los principales remedios para este mal consistía en instituir, por vía de convención internacional, un derecho nuevo: el derecho del sabio sobre la explotación económica de su descubrimiento.

"Los deseos de esta Comisión se concretaron en un trabajo redactado por el Senador Ruffini, antiguo Ministro de Educación de Italia, que fue acompañado de un ante-proyecto de convención internacional" (4).

El proyecto Ruffini fue aprobado por la Quinta Comisión de la Cuarta Asamblea General de la Sociedad de Naciones celebrada en Génova (15-Septiembre-1923), y se ordenó su transcripción a los países miembros para que se hicieran las observaciones del caso a fin de redactar un proyecto definitivo. Los gobiernos no se preocuparon mayormente del asunto y sólo en 1925 enviaron sugerencias bastante confusas y contradictorias. Se estimó necesario, por ende, consultar a los medios interesados, para lo cual el 22 de Julio de 1925 la Sub-Comisión de la Propiedad Intelectual encargó al Instituto Internacional de la Propiedad Intelectual, fundado recientemente, que auscultara al mundo industrial a fin de obtener una base sobre la cual trabajara la futura Conferencia de Expertos en el problema, a efectuarse durante la

---

(4) Raymond Weiss: "Les Premières Etapes d'une Charte Mondiale des Droits Intellectuels". Recueil Sirey. Sl/imp. 1947. Páginas 7 y 8.

PROPIEDAD CIENTIFICA

37

Quinta Asamblea General de la Sociedad de Naciones. El 11 de Enero de 1926 inició el Instituto sus actividades sobre este punto con una reunión de industriales.

Paralelamente, la Cámara de Comercio Internacional trató el tema en una de sus Comisiones, reunida en París en Febrero de 1926.

Los resultados de esta doble encuesta fueron resumidos por el Instituto Internacional y elevados a la consideración de la Sub-Comisión de la Propiedad Intelectual en Julio de 1926. Esta emitió un voto aprobatorio y solicitó, al mismo tiempo, mayores antecedentes. En cumplimiento de tales instrucciones el Instituto se dedicó hasta 1927 a consultar a los medios científicos, industriales e intelectuales, presentando a la Sub-Comisión de Derechos Intelectuales —reunida en Génova en Julio de 1927— un trabajo sobre su labor en el cual, aparte de las sugerencias y puntos de vista de las personas e instituciones encuestadas, se incluían datos acerca del progreso que la idea de legislar sobre la materia había hecho en la opinión pública, estadística que era francamente alentadora.

Estimando que con el material reunido la cuestión tenía un grado de madurez suficiente, el Consejo de la Sociedad de Naciones, por resolución de 2 de Septiembre de 1927, autorizó "a la Comisión de Cooperación Intelectual para convocar a un Comité de Expertos a fin de que prepararan un proyecto de Convención Internacional" (5).

El Instituto se encargó de organizar los trabajos del Comité y redactó un ante-proyecto basado en el de Ruffini y las opiniones recogidas en las investigaciones realizadas. Así el Comité, compuesto por representantes de la Industria, la Ciencia y el Derecho, reunido en París del 12 al 14 de Diciembre de 1927, pudo con relativa facilidad redactar un proyecto de Convención Internacional de 20 artículos que fue elevado a la Sub-Comisión de Derechos Intelectuales de la Comisión de Cooperación Intelectual en Julio de 1928. El trabajo anexo a la Convención, redactado por Marcel Plaisant, resumía la obra del Comité explicando las características

---

(5) Francois Poignon: Obra citada, página 31. También hemos extraído de esta obra la mayoría de los datos cronológicos que aparecen sin indicación de fuente, e igualmente los nombres.

del derecho del sabio, sus oponentes, los votos disidentes y, finalmente, el proyecto de Convención acordado.

El 1.º de Septiembre de 1928, el Consejo de la Sociedad de Naciones dio por afinadas las labores preparatorias para establecer el derecho del sabio por acuerdo multilateral internacional, emitiendo la siguiente resolución:

“El Consejo ordena a la Secretaría General de la Sociedad de Naciones que comunique a los Gobiernos de los Estados —miembros o no— de la Sociedad de Naciones el anteproyecto de Convención Internacional relativo a la propiedad científica, elaborado por el Comité de Expertos y aprobado por la Comisión de Cooperación Intelectual. Autoriza, también a la Secretaría General, para que adjunte al anteproyecto una nota explicativa exponiendo ciertas modalidades de aplicación que, sin atenuar los efectos de la convención proyectada en lo que concierne a la protección de los descubrimientos científicos, prevengan las posibles trabas que podrían oponerse a la explotación de ellos por los medios económicos interesados. Esta nota será redactada por una persona designada por la Comisión de Cooperación Intelectual, quien la preparará ayudada por los servicios competentes del Instituto” (6).

Suscintamente, ésta es la historia de la propiedad científica: el nacimiento de la idea; el sentimiento de su necesidad; las tentativas de satisfacerla y sus resultados meramente doctrinarios.

A contar de 1930, debido a la paulatina inoperancia y posterior desaparecimiento de la Sociedad de Naciones, seguida por la Segunda Guerra Mundial, el movimiento que perseguía obtener la constancia legal del derecho del sabio se limitó a estudios de doctrina; proyectos internos confeccionados por los Gobiernos de diversos países, como el redactado en Francia por iniciativa de Herriot, Ministro de Educación francés, el año 1932, y alguna que otra constancia legal: España, 1927 y 1930; México, 1928. Esto último será estudiado luego con mayor latitud.

Después de la Segunda Guerra Mundial las Naciones Unidas, a través de organismos especializados, se ha estado preocupando de la propiedad científica. Precisamente, una de las Instituciones

---

(6) **Francois Poignon**: Obra citada, páginas 32 y 33.

a ella articuladas —la Organización de Estados Americanos (OEA)— propició una Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, que se realizó en la Unión Panamericana de Wáshington del 1.º al 22 de Junio de 1946, aprobando una "Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas", firmada por los delegados chilenos Benjamín Dávila Izquierdo y Humberto Díaz Casanueva el 22 de Junio de 1946 y ratificada, previa aprobación legislativa, por Decreto Supremo N.º 74 publicado en el "Diario Oficial" de 21 de Julio de 1955. Lo importante en esta Convención es que habla de "Obras Científicas" y pudiera creerse que en alguna de sus disposiciones contempla la "propiedad científica". En realidad, el vocablo "científico" podría haberse omitido en la Convención y ello no habría alterado la protección prestada, pues ella se otorga sólo sobre el soporte material, la paternidad de la obra y los atentados a su integridad o, como textualmente dice su artículo 2.º:

"El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y trasmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;

b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;

c) Reproducirla, adaptarla, o presentarla por medio de la cinematografía;..." (7).

Hablando de las obras protegidas, el artículo 3.º de la Convención estatuye:

---

(7) "Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas". Folleto editado por la Unión Panamericana en Wáshington, 1946. Serie sobre Derecho y Tratados. N.º 11.

“Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas...; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida” (8).

Como es fácil ver, no se está con la Convención en estudio consagrando ni defendiendo la propiedad científica sino algo muy diferente: el derecho del autor literario, artístico y dramático en su variada gama. Por tanto, estimamos acertada la observación hecha por la Delegación Chilena al proyecto de Convención en este punto, y que dice como sigue:

“En la denominación de las obras de cuya protección trata el proyecto debe eliminarse las “obras científicas”. Es ésta una expresión equívoca que induce a error respecto del verdadero alcance que tiene la tutela del derecho de autor, llevándolo hacia aspectos que le son extraños, como ser la protección de la obra científica en su aspecto conceptual o en su aplicación a la industria, que es del resorte del derecho de inventor.

“Debe bastar a este propósito con la mención de las obras artísticas y literarias, expresión esta última que cubre la protección no sólo de lo que es estrictamente literario, en el sentido de la obra de fantasía o de ficción, sino también las obras de carácter técnico o científico, como una forma de literatura, dando a ésta una acepción amplia” (9).

Concordamos ampliamente con lo sostenido por la Delegación Chilena, con la salvedad de que hay confusión de conceptos al de-

---

(8) Ibidem.

(9) “Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor”. Actas y Documentos. Editado por la Unión Panamericana en Washington, 1946. Serie sobre Congresos y Conferencias. N.º 50. Anexo G. Página 164.

“Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas...; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida” (8).

Como es fácil ver, no se está con la Convención en estudio consagrando ni defendiendo la propiedad científica sino algo muy diferente: el derecho del autor literario, artístico y dramático en su variada gama. Por tanto, estimamos acertada la observación hecha por la Delegación Chilena al proyecto de Convención en este punto, y que dice como sigue:

“En la denominación de las obras de cuya protección trata el proyecto debe eliminarse las “obras científicas”. Es ésta una expresión equívoca que induce a error respecto del verdadero alcance que tiene la tutela del derecho de autor, llevándolo hacia aspectos que le son extraños, como ser la protección de la obra científica en su aspecto conceptual o en su aplicación a la industria, que es del resorte del derecho de inventor.

“Debe bastar a este propósito con la mención de las obras artísticas y literarias, expresión esta última que cubre la protección no sólo de lo que es estrictamente literario, en el sentido de la obra de fantasía o de ficción, sino también las obras de carácter técnico o científico, como una forma de literatura, dando a ésta una acepción amplia” (9).

Concordamos ampliamente con lo sostenido por la Delegación Chilena, con la salvedad de que hay confusión de conceptos al de-

---

(8) -Ibidem.

(9) “Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor”. Actas y Documentos. Editado por la Unión Panamericana en Washington, 1946. Serie sobre Congresos y Conferencias, N.º 50. Anexo G. Página 164.

que, en justicia, debiera existir. Por lo demás, eminentes juristas reunidos en París declararon "categóricamente que el derecho del sabio no está en oposición con ningún principio jurídico" (11). Y mal podría estarlo si, por definición, el fin del Derecho es la justicia.

c) Es un error, se sostiene, asimilar el derecho del sabio al del autor literario o artístico. El segundo protege una forma precisa, una creación de la personalidad; el primero, en cambio, sólo protegerá un descubrimiento, o sea, algo que no emana del espíritu del sabio, y ya existente. Hay aquí una gran verdad pero se ha exagerado su importancia. Lógicamente este nuevo derecho no podrá ser reglamentado aplicándole "iguales" normas que al del autor literario o artístico. Del mismo modo que el derecho del inventor —emanación también del derecho de autor— está sostenido sobre igual fundamento jurídico que éste pero tiene propia normación, el derecho del sabio deberá regirse por disposiciones que contemplen sus especiales características dentro de la familia jurídica a la cual pertenece. Incluso el nombre: "propiedad científica", que se le ha dado es inexacto, pero tampoco es ésta una objeción seria para negarle protección.

d) Otra causal de rechazo incide en que el derecho del sabio representaría una carga adicional para la industria haciendo subir los productos en desmedro del consumidor. Por lo demás, como no todas las industrias serían igualmente afectadas por este derecho, se produciría un desequilibrio en la situación actual; v. gr.: los grandes consorcios textiles poseen laboratorios propios donde se efectúan investigaciones que dan lugar a descubrimientos científicos los que, por contrato con los investigadores, pertenecen al consorcio. Las restantes industrias textiles, de menor potencialidad económica, deberán pagar al sabio la aplicación industrial de su descubrimiento científico, en cambio el contrato hará que la gran empresa se encuentre al abrigo de tal obligación favoreciéndose con esto el monopolio.

Algo de verdad hay en estas afirmaciones, aunque en modo alguno justifican una seria oposición al derecho del sabio. Desde

---

(11) Raymond Weiss: Obra citada, página 15.

luego, el peligro del alza del producto por la indirecta participación del sabio en los beneficios industriales es infinitamente menor y más llevadero que la paulatina extinción y posterior colapso de la investigación científica, como ya se observó después de la Primera Guerra Mundial. Además —y no nos cansaremos de repetirlo— habiendo un principio de justicia de por medio no es posible pensar en detalles de costos o similares.

En cuanto al hecho de que se favorece a los grandes consorcios industriales, no debemos olvidar que el montaje de un laboratorio con comodidades, instrumental moderno y el estipendio pagado a los investigadores, representa un capital bastante grande, siendo por tanto admisible que procure provecho a sus inversionistas. Tampoco podemos dejar de mano el hecho de que son precisamente estos laboratorios los que han impulsado —junto a otras causas— la investigación científica, sobre todo concediendo oportunidades a personas de escasos recursos. Para nadie es un secreto que los Institutos Científicos dependientes de Good Year, Dunlop, Pfizer, Roche, de Havilland, RCA, etc., han efectuado descubrimientos que representan positivos beneficios para la Humanidad, no factibles de otro modo.

Una adecuada normación de las relaciones entre el sabio y su empleador puede atenuar las consecuencias monopolísticas temidas consultándose, también, medidas como la expropiación, licencia obligatoria u otras ad-hoc (12).

Otra objeción comprendida en este número —y que es seria— reside en que las ganancias efectuadas por una industria dependen

---

(12) He aquí dos testimonios: uno de la importancia de los laboratorios industriales y otro de la callada labor del sabio.

La Standard Oil no es un inventor. Uds. oirán decir con frecuencia que la Standard Oil inventó esas cosas. La Standard Oil puede emitir autorizaciones y patentes de consorcios, pero los inventos se hacen hoy en gran parte por hombres a sueldo que sólo quieren que los dejen solos para consagrarse a sus trabajos científicos". (Declaración de Thurman Arnold, Jefe de la Sección Antitrusts ante la Comisión del Senado para Estudiar el Plan de Defensa Nacional. Washington, Marzo de 1942).

"¿Quién sabe o a quién le importa saber quién le ha dado al mundo la aspirina, el gas de etilo o el hormigón? La gente habla con volubilidad de la insulina y de las sulfamidas, de las vitaminas y de las sustancias plásticas,

de muchos factores extraños a la aplicación del descubrimiento científico y no existe, por esto, ningún motivo justo que autorice al sabio a participar de las ganancias obtenidas. Este punto de vista fue sostenido por Hauser —a nombre de la Federación Española de Sociedades Químicas— en un trabajo presentado a la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (VI Conferencia Internacional de Química); y también por F. Donker Duyvis en representación de la *Chemische Read van Nederland* (13).

De hecho, la base de la remuneración al sabio debe ser el aumento de ganancias que la aplicación de su descubrimiento proporciona a la industria, y no la utilidad toda. Pese a que la determinación de la parte correspondiente al sabio es difícil en atención a lo expuesto, es preciso idear algún mecanismo legal que concilie los intereses de las tres partes afectadas: el sabio, el industrial o inventor que aplica el principio y la colectividad.

e) Es muy difícil instaurar un derecho individual del sabio, se dice, pues como la ciencia es esencialmente colectiva, en la gestación de un descubrimiento científico o un principio, han intervenido numerosos sabios siendo casi imposible —salvo excepciones— establecer el aporte determinado de cada uno. No es necesario insistir en esta característica de la ciencia para darnos cuenta de que, realmente, este aserto es efectivo. Pero, ¿no es también colectivo todo trabajo del pensamiento? El escritor y el artista, ¿no aprovechan también, como los sabios, los conocimientos adquiridos con anterioridad, lo que se conoce como "acervo cultural humano"? Por esto Joseph Barthélémy y Ruffini, como otros partidarios del derecho del sabio, sostuvieron que "toda" obra intelectual supone la colaboración del medio. El hecho anotado no ha sido un obstáculo para establecer el derecho de autor. En cuanto a la situación producida cuando hay dos o más inves-

---

pero no pregunta quiénes son los químicos que crearon esos productos... Quizás veamos aún el día en que las escuelas, los parques o las calles reciban nombres de químicos más bien que de difuntos especuladores en tierras". (De "La oportunidad del Químico", de Otto Eisenschiml. "Novedades en Química e Ingeniería", 25-Marzo-1942).

Estos dos testimonios se han tomado de la obra de Vicki Baum: "El bosque que llora". Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1955. Páginas 743 y 744.

(13) Raymond Weiss: Obra citada, página 17.

tigadores cooperando conjunta o independientemente para conseguir un descubrimiento científico, ella no es tan difícil de dilucidar como se piensa: podemos fácilmente extraer normas de las experiencias que nos ha procurado el derecho de autor (literario, artístico, industrial) o del ejemplo que nos proporciona la industria cinematográfica, donde en cada película cooperan artistas, músicos, extras, libretistas, escenógrafos, diseñadores de vestuario, etc., recibiendo cada uno, por lo menos teóricamente, su justa remuneración. Gariel —profesor de la Universidad de Friburgo— se muestra partidario de un método sui generis para solucionar esta objeción: la remuneración colectiva de los sabios, que será estudiada más adelante al tratar del Proyecto Gariel.

f) Uno de los defectos del derecho del sabio es que va a cambiar el espíritu de la investigación: ya no será el saber por el saber o la investigación pura, como antes, sino que las nuevas generaciones de investigadores tendrán un fin mercantil al dedicarse a su labor. La ciencia será metalizada y perderá importancia su base fundamental: la búsqueda desinteresada que actualmente constituye su honor y orgullo.

Este es un débil argumento si consideramos que se trata de hacer imperar la justicia. Por otra parte, al leer esta objeción se creería que el aspecto pecuniario de la propiedad científica procurará a sus beneficiarios una situación de Cresos modernos; pero no hay tal: la remuneración del sabio será sólo la que en justicia le corresponde, por lo cual, si obtiene riquezas, debemos necesariamente suponer que su descubrimiento es de magnitud proporcional. Siempre será el aspecto moral de la investigación científica, el honor, el basamento que sostiene los esfuerzos y sacrificios del sabio y nadie se dedicará a este campo de la actividad humana sin tener la vocación para ello, pues, a la larga, la incertidumbre de un resultado positivo, los peligros que implica y el anonimato que impone mientras los frutos no se han conseguido —y a veces nunca se consiguen— no constituyen un incentivo digno para la mayoría, pese a que se instituya el derecho del sabio. Igual sucede con el derecho de autor literario y artístico: no porque se haya reconocido legalmente aumentó la cantidad de escritores o de artistas, sólo dio mayores oportunidades y permitió el total aprovechamien-

to de las mentalidades aptas para esas labores. No puede desarrollarse una actividad de las que el derecho de autor protege —y en menor escala cualquier trabajo humano— sin tener lo que se llama "la materia prima": los que se dedican a ella sin tenerla, pierden tiempo y nada ganan. También los que se dediquen a la investigación, deslumbrados por el espejismo de la propiedad científica, si no tienen condiciones, vegetarán ad perpetuum.

g) Se trata aquí de un obstáculo de procedimiento: no es posible establecer el derecho del sabio en uno, dos o tres países desvinculados. Debe irse a su reconocimiento internacional, pues de lo contrario las industrias del país o de los países que lo establecieran tendrían una carga adicional que las haría competir desventajosamente en el mercado internacional. Es el mismo argumento —más o menos— de la letra d), ampliado. Aunque en contra se sostiene que el derecho de autor, y todos los derechos nuevos, se han establecido primero en unos pocos países para extenderse paulatinamente por el resto del mundo y que, precisamente, el hecho de reconocerlo primero muestra claramente el índice de justicia y cultura prevaleciente en el país que así lo hace; creemos estar en presencia de un inconveniente de cuidado. Primeramente, el establecimiento del derecho de autor literario o artístico no tiene la trascendencia ni supone el impacto económico que significaría el derecho del sabio. Luego, los literatos y artistas son, a nuestro entender, más luchadores que los sabios y se preocupan de fiscalizar en forma efectiva sus derechos. En seguida, estos derechos son, en sí, fácilmente fiscalizables, comparados con los del sabio. Por fin, no hay intereses creados ni capitales internacionales contrapuestos que traten de eludir su cumplimiento, sino en muy escasa cuantía. ¿Pagaría la industria rusa por el uso de un principio científico descubierto por un norteamericano, sabiendo que si se ahorra esa carga sus productos saldrán más baratos? ¿Pagaría, también, un árabe a un israelita en las mismas condiciones?, o peor aún, ¿otorgarían licencias los israelitas a los árabes para utilizar el principio? Preguntas quemantes, de respuesta probablemente negativa; base para mayores fricciones internacionales.

Pero este problema es, como ya dijimos, sólo de procedimiento: debe irse al reconocimiento internacional, con un estatuto ad-

PROPIEDAD CIENTIFICA

47

hoc, de la propiedad científica; y en ello tiene la palabra la Organización de las Naciones Unidas (O. N. U.).

h) Para terminar, se dice que podría darse la injusticia de obligar a una industria a remunerar al sabio cuando realmente no ha usado el principio científico o, mejor dicho, lo ha usado sin saber quién lo ha descubierto, sin descubrirlo él mismo incluso; empíricamente.

Roubier ha enunciado este obstáculo diciendo:

“¿Cómo se puede, en ciertas circunstancias, tener la certidumbre de que quien ha realizado una invención industrial conocía el principio científico causal, cuando hay invenciones que nacen espontáneamente, de la práctica, y en las cuales el mecanismo no es explicado teóricamente sino después de obtenido?” (14).

Nos parece que estos casos, sobre todo en la actualidad, son muy raros; y si el industrial no ha usado el principio podrá fácilmente probarlo dado lo extraordinario de la situación, y no pagará tasa alguna por él.

Como vemos, las principales objeciones en que los detractores del derecho del sabio se basan pueden ser desvirtuadas con relativa facilidad. Son, en general, parecidas a las que se levantan a toda nueva forma de protección jurídica, salvando desde luego las características especiales que reviste esta clase de propiedad. Nuestra época ha visto el nacimiento del derecho “al” trabajo; a la seguridad social; algunas manifestaciones del derecho de autor; el concepto de propiedad función social, en fin, todo el conglomerado doctrinario que se conoce con el nombre de “modernas orientaciones del derecho” que poco a poco va pasando al campo práctico y positivo, extendiendo en algunos casos —y en otros trascendiendo y barrenando— el marco jurídico clásico. Somos testigos de que el citado esquema jurídico es impotente para reglar las modernas manifestaciones pero, como todas las viejas tradiciones, nos resistimos a desprendernos de él relegándolo a la historia, donde en verdad debe estar. En las cátedras básicas de nuestra carrera: Civil y Procesal, se nos hace creer que el mundo no ha producido en Derecho nada mejor que el esquema romano y esto, implícitamente, nos impone una mentalidad rechazante de toda nueva forma

---

(14) Paul Roubier: Obra citada, página 58.

que no pueda asimilarse a este esquema. Aquí está, en gran parte, el origen de nuestra resistencia a las nuevas instituciones del Derecho y de nuestros intentos de asimilarlas a aquéllas que fueron creadas para solucionar situaciones muy distintas. Ciertamente, el pantalón de nuestro niño de 6 años puede, con esfuerzo, meticulosidad y dedicación, hacerse durar en estado de uso hasta los 9 años; pero pretender que sea usado por uno de 18 años es una aberración, y eso es lo que en Derecho está sucediendo. Probablemente nuestros ancestros romanos no habrían puesto tanto empeño como nosotros en defender sus concepciones; seguramente, con el sentido jurídico-práctico que los caracterizaba y su versatilidad de adaptación política habrían ya variado toda la estructura legal de su sociedad. Bueno es que nos demos cuenta de que, al lado de los defectos que el cuadro jurídico romano presentaba incluso para la época que fue creado, ahora está en una situación tal que los latinos mismos le habrían aplicado uno de sus dichos favoritos, verdad evidente en este caso: *senectus ipsa morbus*; "la vejez es en sí misma una enfermedad".

Pero, y volviendo a nuestro tema, no olvidemos que si las objeciones pueden ser desechadas separadamente, en conjunto son de cuidado y es aquí donde entra la participación del jurista para solucionar las dificultades armónicamente, de modo que el cuerpo legal resultante sea lo más óptimo que pueda darse. Hemos esperado bastante y bien podemos dar un plazo adicional a trueque de tener buenos resultados.

3.—**Estado actual del problema.**—Haremos aquí una breve reseña de los principales proyectos de ley sobre propiedad científica, pues no ha sido aún reconocida por el Derecho positivo. Luego nos referiremos a algunas disposiciones españolas y mexicanas que son un incipiente paso para establecerla.

1.º) **Proyecto de Joseph Barthélémy.**—El autor, diputado francés por Gers, lo presentó a la Cámara de Representantes bajo el título de "Proyecto de Ley sobre la Propiedad Científica y Reforma de la Ley de 5 de Julio de 1844, sobre Patentes de Invención", en sesión de 4 de Abril de 1922. Este proyecto consta de 11 artículos de los cuales 7 están destinados a instaurar el derecho del sabio

PROPIEDAD CIENTIFICA

49

y el resto a modificar la Ley de 1844 para hacerla concordar con esta nueva institución. Sus disposiciones sobresalientes son:

a) Establece la propiedad científica diciendo:

“Todo nuevo descubrimiento o invención, de cualquier naturaleza que sea, confiere a su autor, bajo las condiciones y por el tiempo que más abajo se determinan, el derecho a exigir una renta de todos aquéllos que obtengan de él un provecho industrial” (artículo 1.º).

Esta propiedad dura toda la vida del sabio y 50 años después de su muerte (artículo 5.º).

b) El sabio puede patentar su invento o descubrimiento en los términos del título II de la Ley de 1844, obteniendo así una “patente de principio”. Aunque esto no es obligatorio para que se le reconozca su derecho, no puede demandar la renta del artículo 1.º sino desde la fecha de su solicitud de privilegio (artículos 2.º y 3.º).

c) La patente de principio no confiere a su titular el derecho exclusivo de explotar en su provecho el descubrimiento o invención, sino sólo el de expedir licencias obligatorias de explotación, las que se sujetarán a tasas establecidas de común acuerdo o, en su defecto, por el tribunal competente (artículos 4.º y 6.º).

2.º) **Proyecto Dalimier-Gallié.**—Redactado el año 1923 por encargo de la Confederación de Trabajadores Intelectuales francesa, teniendo en vista la creación de un derecho de autor en favor del sabio y el inventor. Tiene también 11 artículos, los que contienen concepciones totalmente diversas del proyecto Barthélémy. En efecto:

a) Establece que los autores de descubrimientos o invenciones científicas tendrán, de por vida, el derecho exclusivo de obtener provecho de su invención o descubrimiento. Respecto de los herederos, este derecho subsistirá por 50 años que se cuentan desde la publicación del invento o descubrimiento respectivo (artículos 1.º y 7.º);

b) Soluciona la importante situación jurídica de que hemos hablado, relativa a los investigadores contratados por empresas,

indicando que el empleador tendrá prioridad en el uso del descubrimiento o invención científica. Pero —cautelando el derecho del sabio— lo autoriza para disponer libremente de su aporte si el empresario rehusa explotarlo o si la explotación no se materializa en el plazo de 6 meses, otorgando al empresario, en este evento, una parte de los beneficios (artículo 1.º, inciso segundo);

c) Como los investigadores consideran atentatoria a su personalidad la obligación de solicitar patente de principio como condición necesaria de protección, se establece que para impetrarla basta probar que el descubrimiento o invención ha sido objeto de publicidad suficiente (artículo 3.º);

d) Siguiendo el criterio de Barthélémy, los redactores de este proyecto estimaron que el investigador no puede oponerse a la explotación industrial o comercial de inventos o descubrimientos basados en los principios o materias aportadas por él; pero le acuerdan un derecho de autor y la consiguiente indemnización en condiciones similares a las establecidas por Barthélemy (artículo 5.º);

e) En casos especialmente calificados, y cuando el principio o materia descubierta sea de importancia colectiva, puede el Estado declararlo de interés público y fijar las condiciones bajo las cuales el investigador ejercerá su derecho. En estos eventos, el sabio puede ser obligado a otorgar "licencias útiles" para asegurar el suministro necesario al uso público, con cargo a que los usuarios (fabricantes e industriales) le reserven debidamente su derecho de autor (artículo 9.º). Al parecer, la idea de Dalimier y Gallié era que en esta situación la cuantía del derecho pecuniario —contrariamente al caso corriente— se fijara una vez que el principio esté en explotación.

3.º) **Proyecto Munier.**—La autora lo formuló como corolario de un detallado estudio realizado sobre estas materias el año 1925. Es más completo que los anteriores, pues, a través de 20 artículos, se preocupa incluso de aspectos procesales no contemplados en el proyecto Barthélemy o apenas esbozados en el Dalimier-Gallié. Tiene las siguientes características:

PROPIEDAD CIENTIFICA

51

a) Establece la propiedad científica indicando que:

"Todo nuevo descubrimiento o invención científica confiere a su autor el derecho al honor que de él emane y, en las condiciones más abajo establecidas, el derecho a una parte de las utilidades obtenidas por aquéllos que, sea a título literario, industrial o comercial, usaren el dicho descubrimiento o invención" (artículo 1.º);

b) Define lo que debe entenderse por descubrimiento e invención científicos con los siguientes términos:

"Serán considerados como descubrimientos científicos todas las demostraciones de existencia, hasta entonces desconocida, de principios, cuerpos, agentes y propiedades de los seres vivientes o de la materia;

"Y como invenciones científicas todas las concepciones de nuevos sistemas, métodos y medios de obtención o composición de productos, que por su carácter específicamente científico escapen a la protección asegurada a las obras de la industria" (artículo 2.º, incisos 1.º y 2.º);

c) La duración del derecho del sabio será de 50 años contados desde el día de la publicación del aporte (artículo 7.º);

d) Acuerda al investigador un derecho pecuniario que se hace efectivo en el momento en que un tercero aplica el descubrimiento o invención científicos. En defecto de acuerdo convencional sobre el monto de la indemnización, ésta debe ser fijada por el Tribunal Civil Ordinario (artículo 6.º, y 8.º inciso 2.º);

e) La paternidad del descubrimiento o invención se prueba por los medios ordinarios, mas, como base para demandar el derecho pecuniario, el investigador debe probar que ha insertado, en ciertos periódicos que una Comisión determinará anualmente, una memoria o la referencia a una memoria sobre su descubrimiento o invención. Los litigios que sobre esta materia se promuevan serán resueltos por el Tribunal Civil del Sena (artículos 3.º y 8.º, inciso 1.º);

f) El Presidente de la República puede, por decreto dictado a proposición del Ministerio de Instrucción Pública, previo aviso

a la Academia de Ciencias o de Medicina —según los casos— y a ciertos grupos profesionales (asociaciones de sabios), y después de un detallado estudio:

— Prohibir la publicación —destinada o no al comercio— del descubrimiento o invención, por razones de seguridad pública;

— Prohibir o reglamentar la explotación de un descubrimiento o invención científicos nocivos al interés público; y

— Reglamentar o reservar al Estado la explotación de un descubrimiento o invención científicos considerados indispensables para la colectividad (artículo 11);

g) Desde el artículo 12 al 20 contiene disposiciones procesales, civiles y penales, y establece penas para los que de un modo u otro atenten contra la propiedad científica (15).

4.º) **Proyecto Gariel.**—El autor, primer Vice-Director de las Oficinas Internacionales de la Propiedad Industrial, Literaria y Artística en Berna, y profesor de la Universidad de Friburgo, lo redactó en 1923 presentándolo a la Quincuagésima Novena Asamblea de la Sociedad Suiza de Juristas.

Gariel rechaza el pago individual que haría al investigador cada beneficiario del invento o descubrimiento científico por su explotación, basándose en que no hay propiedad sobre las ideas y, en especial, sobre los inventos y descubrimientos de esta naturaleza. No habiendo propiedad, no puede admitirse el pago directo del usuario al sabio, que implica la idea desvirtuada y significa un verdadero monopolio.

Otra idea directriz en esta cuestión es, según Gariel, que el sabio no tiene ningún derecho a obtener una parte de las ganancias que hace un tercero aplicando el descubrimiento o invención científicos. Ellas sólo pertenecen a quien ha corrido los riesgos e invertido capitales en el negocio. No hay, pues, relación entre el investigador y quien explota industrialmente su concepción. En cambio, el sabio, al publicar su invención o descubrimiento, está

---

(15) Los proyectos Barthélémy, Dalimier-Gallié y Munier han sido extraídos de la obra de Suzanne Th. Munier: "Les Droits des Auteurs de Découvertes ou d'Inventions Scientifiques". Librairie Dalloz. Paris, 1925. Páginas 273, 275 y 266, respectivamente.

PROPIEDAD CIENTIFICA

53

prestando un servicio al "Conjunto Industrial" o industria toda y es, entonces, esta institución —como cuerpo— la que debe reconocer y premiar el servicio que se le ha prestado. Para el efecto se crearían Cajas Profesionales administradas por una comisión ad-hoc, que obtendrían medios económicos por cotización de los usuarios y el cobro de una tasa adicional en el impuesto que grava las actividades del comercio e industria. El sistema para premiar sería el siguiente:

"La recompensa puede otorgarse un tiempo después de publicado el invento o descubrimiento, de modo que la Comisión pueda darse cuenta, tanto como sea posible, de la utilización que de él está haciendo la industria. Cada 5 o cada 10 años, por ejemplo, el sabio o sus herederos podrían solicitar que la Comisión reemprenda de oficio el examen de la situación, con el fin de ver si sería justo otorgar una nueva recompensa" (16).

El sistema aportaría las siguientes ventajas: suprimiría las búsquedas de "paternidad científica", siempre difíciles de resolver; crearía un organismo de eficiencia incontestable, desde luego mejor que cualquiera de los propuestos. Por fin, el industrial estaría sujeto a una cotización uniforme y no tendría que enfrentar reivindicaciones intempestivas que vendrían a gravar sus productos.

Pese a que enunciado el sistema parece prometedor, tiene innumerables inconvenientes, entre ellos:

a) Parte de una base falsa, pues aunque se le reconozca al investigador la propiedad de su aporte, lo cual reviste ciertamente importancia, el peligro mayor que esta idea implica: monopolio, es ficticio, ya que en todos los proyectos se consultan normas para obligar al investigador a otorgar licencias e, incluso, podría dejarse libertad de uso o explotación del invento o descubrimiento científico y fiscalizarse sólo lo referente a la indemnización. Por lo demás, los casos en que hay interés público de por medio están expresamente resueltos en forma favorable a la colectividad;

---

(16) Gariel: "La question de la Propriété Scientifique". Rousseau. Paris, 1924. Citado por Francois Poignon en obra citada, página 155. Esta misma obra trae un detallado estudio del asunto en sus páginas 26 a 28; 125 a 127; y 146 a 162.

b) Es un hecho que una parte de los recursos pecuniarios de las Cajas Profesionales sería desperdiciada, desde el punto de vista de la recompensa, en gastos de administración;

c) La tramitación es notoriamente engorrosa;

d) El sistema deja sin recompensa a científicos cuyos aportes no sirven de base a explotación industrial sino a otros descubrimientos o invenciones, o a fines literarios o artísticos, cuando, en principio, todo el que use el aporte científico debe indemnizar;

e) El "Conjunto Industrial" no es un ente físico ni moral. No es sujeto de derecho, y las relaciones serían entre él y el sabio. Es mucho más clara y justa la relación entre investigador y usuario;

f) En la práctica, es imposible o muy difícil hacer cotizar a todos los industriales para que premien un servicio que procurará provecho a sólo uno de ellos. El régimen de cotización se entiende, por razones de hecho solamente:

"Cuando se trata de invenciones destinadas a ser explotadas en un régimen de libertad, en el que cada empresa pueda extraerles provecho, si lo considera necesario. Este es el caso, en la legislación actual, de las invenciones biológicas no patentables. La industria toda puede utilizarlas y sería posible y equitativo hacer pesar la carga sobre ella en bloque. Esto no es posible en el caso de una patente. Podemos con razón hacer notar la injusticia de un sistema que haría pagar, al menos en parte, a ciertos industriales los beneficios realizados por otros" (17).

Este aserto cobra mayor fuerza cuando consideramos que ciertos campos de la investigación científica están casi agotados y, no obstante, con el sistema preconizado, los industriales que basan su trabajo en dichos campos serían obligados a cotizar para contribuir al desarrollo de industrias que pueden llegar a ser competidoras; v. gr.: caso de la industria textil y la de nuevas fibras sintéticas (rayón, perlón, dacrón, etc.).

5.º Proyecto del Australian National Research Council.—Se reduce a la proposición de atribuir a los autores de descubrimientos

---

(17) Francois Poignon; Obra citada, páginas 156 y 157.

PROPIEDAD CIENTIFICA

55

e invenciones científicas una patente de principio sui géneris, sin monopolio de explotación, semejante a la indicada en la letra a) del sistema anterior.

6.º) **Proyecto Olagnier.**—Consta de 16 artículos. El primero establece la propiedad científica en estos términos:

"Todo descubrimiento o invención científica confiere a su autor un derecho real sui géneris, expresión de su personalidad, inalienable e inembargable, que comprende el derecho moral de ser reconocido como tal; y el derecho pecuniario de obtener rentas por su publicación y explotación directa o indirecta por terceros, bajo cualquier forma que revista, en las condiciones fijadas por la presente ley y a partir de su promulgación".

El artículo 2.º define lo que debe entenderse por descubrimiento e invención científicos; y el 3.º excluye de la protección legal ciertas concepciones: las contrarias a la seguridad del Estado, a las buenas costumbres y al orden público y aquéllas que no cumplan con lo establecido en el artículo 2.º.

El artículo 4.º dispone:

"A contar de la promulgación de la presente ley, el autor de cualquier descubrimiento o invención científicos tienen el derecho de exigir, sin necesidad de patente, de toda persona física o moral que lo publique o explote, las indemnizaciones fijadas de común acuerdo o, en caso de desacuerdo, por los Tribunales o por arbitraje".

Esto debe relacionarse con el artículo 9.º que hace nacer el derecho a contar de la publicación, en cualquier forma que sea; y con el artículo 11 que establece la duración del derecho: el aspecto moral en forma ilimitada, y el aspecto pecuniario, durante toda la vida del autor y la de su cónyuge sobreviviente. El inciso 2.º del artículo 11 dice:

El derecho pecuniario "pasa a los descendientes sin limitación en el tiempo si se trata de un descubrimiento; durante 50 años a partir del día de la muerte del autor si se trata de una invención científica".

Los artículos 6.º, 7.º y 8.º resuelven situaciones que se presentan cuando el aporte interesa a la defensa nacional o a la colectividad.

El artículo 12 regula el plazo de duración del derecho pecuniario cuando hay colaboración: los 50 años del artículo 11 empiezan a correr desde la muerte del último colaborador. En caso de que uno de ellos —una vez muerto— no tenga derecho-habientes, la parte de su derecho pecuniario acrecerá a la del otro colaborador o a sus herederos. El artículo 13 continúa resolviendo problemas hereditarios.

Los artículos 14 y 15 se refieren a aspectos penales; y, finalmente, el artículo 16 extiende los beneficios del proyecto a los sabios extranjeros a contar desde que sean publicados por primera vez sus descubrimientos o invenciones científicas en Francia, las colonias, y los países bajo protectorado o mandato francés (18).

---

Además de los proyectos estudiados, existen dos que contemplan la propiedad científica como institución internacional: uno redactado por el Senador italiano Ruffini y presentado a la Sociedad de Naciones en 1923; y otro elaborado por el Sub-Comité de Expertos reunido en París el 14 de Diciembre de 1927, bajo la presidencia del señor Julio Casares. Este Sub-Comité se reunió a invitación de la Comisión de Cooperación Intelectual, según resolución de la Sociedad de Naciones de fecha 2 de Septiembre de 1927, como ya lo hemos dicho (19).

---

De lo hasta aquí estudiado podemos inferir dos interesantes conclusiones: la primera, que todos los autores, directa o implícitamente, reconocen el derecho moral y el patrimonial del sabio; la segunda, que hay dos criterios definidos para recompensarlo:

---

(18) **Paul Olagnier**: Obra citada, páginas 122 a 126.

(19) Aunque muy interesantes, estos dos proyectos caen en el campo del Derecho Internacional y contienen conceptos similares a los emitidos por los otros autores, salvo lo referente a la internacionalización de la institución en estudio. Referencia bibliográfica a quien se interese por estudiarlos: Proyecto Ruffini, **Suzanne Th. Munier**: Obra citada, páginas 277 a 279. Proyecto Sub-Comité Expertos, **Raymond Weiss**: Obra citada, páginas 87 a 89.

PROPIEDAD CIENTIFICA

57

patente de principio, con o sin obligación de conceder licencias, y remuneración por cotización industrial.

Al igual que en el derecho del inventor, la faz moral del derecho del sabio es una emanación de su personalidad y, como tal, es inembargable, incesible e imprescriptible. Puede un tercero perseguir los atentados a este aspecto de la propiedad científica, pero siempre lo hará en carácter de delegado o por cuenta del investigador. Este derecho comprende:

— La facultad de publicar o poner su obra en conocimiento del público en la forma y condiciones que estime convenientes;

— La facultad de modificar su obra antes o después de publicada;

— El derecho de retención, es decir, oponerse a la publicidad de su obra; y

— El derecho de identificación, o de ser reconocido como el autor de su obra y de oponerse a que un tercero se haga pasar por tal. Esta facultad se conoce comúnmente como "derecho al honor".

La cara patrimonial del derecho del sabio posee características diferentes; desde luego, es embargable, cesible y prescriptible. Se reduce a un "droit de suite" —como lo nombran los franceses— que se ejerce sobre todas las publicaciones de su obra y sobre todos los modos de aplicación y explotación: productos y remedios fabricados, procedimientos industriales, etc., que se basen en el invento o descubrimiento científico.

En cuanto a los sistemas de remuneración, el primero, denominado "de derecho estricto, individual o unitario",

"consiste en recompensar al autor de un descubrimiento fecundo cuando éste es aplicado o explotado, y directamente por la empresa que lo explota, mediante un entendimiento entre el inventor y el usuario. Para consagrar este sistema es necesario crear un título que objetive el derecho de autor, aunque este título no consagre más que un derecho de propiedad muy limitado, ya que el sabio no puede oponerse a las aplicaciones industriales de su aporte. A falta de acuerdo entre el sabio y el industrial, el tribunal decidirá" (20).

---

(20) C. Chaussé: "La Propriété Scientifique peut-elle être protégée?" Librairie Le Francois. Paris, 1948. Páginas 3 y 4.

Este sistema es el usualmente recomendado y, en nuestro concepto, el que debe ser adoptado por la ley. Hay una razón de justicia que hace recomendable su elección: debe pagar quien se beneficia con el invento o descubrimiento; sólo él pagará bien y estará llano a solventar una cantidad equitativa, pues sabe realmente la incidencia que el invento o descubrimiento científico ha tenido en sus utilidades. Creemos que no es imprescindible crear un título para que el sabio tenga asegurado su derecho a recompensa. Incluso es recomendable evitarle las molestias y gastos de esta tramitación. Bastaría con marcar el nacimiento del derecho, moral y pecuniario, desde el momento de su publicidad en cierta forma mínima (monografía, memoria, nota científica en periódicos, u otras de igual entidad).

El método de recompensa "al destajo, colectivo o comunitario", "consiste en recompensar a los sabios mediante Cajas cuyos ingresos estarían constituidos por cuotas entregadas por las empresas tributarias de la investigación científica, administradas por comisiones de sabios. Sólo ellas tendrían la competencia necesaria para apreciar los méritos de aquéllos que pudieran tener derecho a remuneración" (21).

Fuera de las objeciones que ya le hicimos con motivo del Proyecto Gariel, podemos agregar dos:

a) Las decisiones de la Comisión encargada de administrar las Cajas pueden eventualmente —y aunque esté compuesta por sabios— ser arbitrarias. Sobre todo si pensamos que deberán tomarse cuando aún no se sabe la trascendencia del aporte conseguido. La revisión de estas resoluciones, que Gariel recomienda cada 5 o 10 años, está demostrando que ellas no serán todo lo justas que debieran ser y harán más enredado y costoso el procedimiento; y

b) Estas remuneraciones pueden, ocasionalmente, atentar contra la dignidad del sabio, pues hay probabilidad de que sean miradas como óbolos, lo cual no sucedería con el otro sistema en que la recompensa será fijada de acuerdo a la utilidad que la aplicación del invento o descubrimiento proporciona a un industrial definido.

---

(21) Ibidem, página 4.

PROPIEDAD CIENTIFICA

59

Aunque esta objeción ha sido rebatida indicándose que la remuneración será proporcional a la importancia del aporte, lo que se cautelará con la apreciación de los sabios, no deja de ser efectivo que la mejor apreciación es aquella hecha teniendo a la vista los resultados prácticos, o sea, el aumento de beneficios proporcionados por la aplicación del aporte a una empresa determinada.

**La propiedad científica reconocida por el Derecho.**—Hay sólo dos países en el mundo que han intentado proteger positivamente la propiedad científica, pero las disposiciones legales con las cuales cuentan son muy deficientes y, al parecer, no se ha reglamentado el ejercicio de este derecho. Peor aún, pese a que en España, por ejemplo, hay constancia legal de esta institución, la jurisprudencia se ha manifestado contraria a ella, amparándose en la falta de normación; por tanto, en la práctica el artículo que la consagra es letra muerta.

El Código Civil Mexicano de Agosto de 1928, en su Capítulo I, Título VIII, que trata de los derechos de autor, establece:

“Los autores de descubrimientos o invenciones legítimos, reconocidos como originales, gozarán de los derechos concedidos en el artículo anterior, aun cuando no hayan indicado al publicar su descubrimiento o invención las aplicaciones susceptibles de ser explotadas que pueden derivarse de aquéllos, o cuando las aplicaciones indicadas no presenten la posibilidad de explotación. El individuo que industrialice el descubrimiento y obtenga la patente respectiva tiene obligación de proporcionar al inventor parte de las ganancias que en cada caso fijen los peritos” (22).

La actual Ley Mexicana sobre Propiedad Industrial, en vigencia desde el 31 de Diciembre de 1942, no contempla en su artículo 4.º (inventos patentables) la propiedad científica. Aún más, el artículo 6.º indica:

“No es patentable: •

“I.—El descubrimiento o invención que consiste simplemente en dar a conocer, hacer patente u ostensible algo que ya existía

---

(22) Fernando Varas Aguirre: “La Propiedad Industrial”. (Memoria). Impresa a Máquina. Santiago, 1931. Página 10.

en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuere desconocido para el hombre;

"II.—Los principios teóricos o puramente científicos, de carácter especulativo;

"III.—Las simples ideas o concepciones que no impliquen una nueva adaptación de carácter industrial, como lo requiere el artículo cuarto de esta ley".

Finalmente, el artículo 93 sanciona con nulidad las patentes expedidas:

"I.—Cuando amparen algo que no esté comprendido dentro de lo que el artículo 4.º de esta ley señala limitativamente como patentable;

"II.—Cuando se haya expedido en contravención a lo dispuesto en el artículo 6.º de este ordenamiento".

**Conclusión.**—En México, salvo que el Código Civil haya sido modificado con posterioridad a 1931 en la parte comentada, no hay necesidad, o mejor dicho, no puede patentarse la propiedad científica como condición necesaria para impetrar la protección legal. Desconociéndose la patente de principio, el sabio deberá probar por los medios ordinarios que la empresa X está aplicando o explotando algún invento o descubrimiento científico hecho por él.

España, en su Estatuto de la Propiedad Industrial, en vigencia desde el 30 de Abril de 1930, y que hasta 1946 no había sufrido modificaciones en esta parte, ordena en su artículo 47:

"Igualmente podrá ser objeto de patente un descubrimiento científico, siempre que se reconozca como propio y original, después de un período de información pública, en el que será preceptivo el informe de las Academias y Centros a quienes compete por la naturaleza del descubrimiento y conforme a lo que se determine en cada caso".

Como vemos, no se admite la patentabilidad de la invención científica, pero posiblemente puede interpretarse la ley en forma de hacerla abarcar estos eventos.

Nos ha suscitado dudas el significado de la frase "y conforme a lo que se determine en cada caso". ¿Quiere decir esto que las Academias y Centros informativos se designarán o determinarán en cada caso? ¿O quiere significar que el procedimiento para conceder la patente de principio, en atención a la naturaleza especial del objeto, será determinada en cada caso? La conjunción "y" es la que enreda el asunto, pues si no se hubiera puesto debería ir una coma, y la última frase abarcaría todo el procedimiento. Creemos, sin embargo, que el giro en comento se refiere sólo a la forma de recibir los informes y no a la tramitación en su conjunto.

Pese a que el texto de la ley es claro, la jurisprudencia, como decíamos, se ha manifestado contraria a la propiedad científica. Así, el Supremo Tribunal Español, en sentencia de 30 de Junio de 1933 dijo:

"La idea de un procedimiento que se diga inventado no podrá ser objeto de patente mientras no llegue a traducirse en realidad práctica e industrializable por medios mecánicos" (23).

Suponemos que el criterio de los Tribunales habrá variado desde esa fecha ante la presión en pro del reconocimiento de la propiedad científica. Por lo demás, el Decreto de 26 de Diciembre de 1947 sobre "Patentabilidad de los Procedimientos Económico-Comerciales" ha sido, a nuestro entender, una eficaz arma para que los jueces se den cuenta de las modernas tendencias jurídicas y procedan en consecuencia.

4.—**Medidas aconsejables.**—En primer lugar, dar mayor importancia a esta institución en los planes de estudio. Crearle un ambiente adecuado para que las nuevas generaciones luchen por ella.

En este sentido, debería recomendarse por los Seminarios correspondientes de nuestras Escuelas de Ciencias Jurídicas y Sociales como tema de trabajos de investigación, (de Seminario y Memorias).

El estudio a fondo de la propiedad científica facilitaría la redacción de un proyecto de ley. En relación con esto creemos

---

(23) Manuel Casals Torres: "Propiedad Industrial". Editorial Bosch, Barcelona, 1936. Página 112.

—en nuestro país—, sin necesidad de esperar que se acepte internacionalmente, sería establecerlo según el principio de la reciprocidad: se acuerda el derecho a los nacionales de aquellos países que también lo contemplan. De este modo se disminuiría mucho el peligro de la competencia en un pie de inferioridad con aquéllos que no lo tienen establecido. •

También debería darse al sabio facilidades procesales. Crear un procedimiento especial y sumario para todo lo relacionado con la propiedad científica.

Otra medida de importancia sería adoptar el criterio de la Fundación Linthicum, dependiente de la Universidad de Chicago: fundar un premio para la mejor obra que se escriba sobre el derecho del sabio; que podría distribuirse bienalmente, por ejemplo.

Por fin, hacer partícipe de las patentes de principio a los establecimientos científicos: aquéllos que se dedican exclusivamente a la investigación sin fines de lucro —a diferencia de los laboratorios de empresas industriales —tales como los de las Universidades.

Esto podrá lograrse estatuyendo que la patente, cuando el descubrimiento o invento ha sido logrado en uno de estos establecimientos, se extienda bipersonalmente, como en el caso de la colaboración en propiedad industrial, a nombre del Establecimiento y de la persona natural que ha investigado.